

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**Sentencia No. 09**

**Radicación: 76-001-31-21-002-2018-00048-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dicar sentencia este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y por virtud de la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de las señoras **LUZ ESPERANZA** y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, hijas del señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ** (q.e.p.d.), propietario de los predios denominados “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, ubicados en la vereda **Los Monos**, corregimiento **La Habana**, municipio de **Guadalajara de Buga**, departamento del **Valle del Cauca**.

### 2. LA SOLICITUD

**LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, a través de uno de sus abogados y en representación de las señoras **LUZ ESPERANZA** y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, concitó este trámite restitutorio, con respecto de los predios llamados “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, ubicados en la vereda **Los Monos**, corregimiento **La Habana**, municipio de **Guadalajara de Buga**, departamento del **Valle del Cauca**, predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **373-5464** y **373-21709**, respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga V., los cuales eran de propiedad de su fallecido padre **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ**

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Demandan en restitución los predios “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, las señoras **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ**, identificada con CC. 29.307.036<sup>1</sup> y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, identificada con CC. 29.307.870<sup>2</sup>, en calidad de

---

<sup>1</sup> Cdn. Pruebas Esp., fol. 4

<sup>2</sup> *Ibidem*, fol. 3

herederas del causante **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ**, quien se identificaba con la CC. 2.514.086<sup>3</sup>, víctima directa de la violencia que conllevó al desplazamiento y abandono de los predios impetrados en restitución.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LAS SOLICITANTES CON EL MISMO

Se trata de los predios adyacentes identificados como **“LA ESPERANZA”** y **“LA LUCHA”**, ubicados en la vereda **Los Monos**, corregimiento **La Habana**, municipio de **Guadalajara de Buga**, departamento del **Valle del Cauca**, matriculados en l Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga v., bajo los números **373-5464** y **373-21709**, respectivamente; con un superficie global georreferenciada de **5 ha. 0511 m<sup>2</sup>**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	923587	767259	3° 54' 9,222" N	76° 10' 21,410" W
2	923587	767278	3° 54' 9,216" N	76° 10' 20,801" W
3	923592	767284	3° 54' 9,386" N	76° 10' 20,617" W
4	923590	767305	3° 54' 9,326" N	76° 10' 19,930" W
5	923593	767329	3° 54' 9,442" N	76° 10' 19,168" W
6	923577	767366	3° 54' 8,909" N	76° 10' 17,967" W
7	923559	767391	3° 54' 8,339" N	76° 10' 17,140" W
8	923554	767386	3° 54' 8,174" N	76° 10' 17,306" W
9	923505	767395	3° 54' 6,585" N	76° 10' 17,000" W
10	923483	767418	3° 54' 5,843" N	76° 10' 16,273" W
11	923456	767429	3° 54' 4,991" N	76° 10' 15,919" W
12	923452	767460	3° 54' 4,860" N	76° 10' 14,884" W
13	923420	767468	3° 54' 3,822" N	76° 10' 14,639" W
14	923392	767485	3° 54' 2,894" N	76° 10' 14,099" W
15	923367	767499	3° 54' 2,088" N	76° 10' 13,621" W
16	923342	767426	3° 54' 1,263" N	76° 10' 16,005" W
17	923332	767414	3° 54' 0,936" N	76° 10' 16,374" W
18	923329	767406	3° 54' 0,852" N	76° 10' 16,636" W
19	923331	767371	3° 54' 0,898" N	76° 10' 17,771" W
20	923336	767369	3° 54' 1,056" N	76° 10' 17,835" W
21	923334	767323	3° 54' 1,005" N	76° 10' 19,337" W
22	923332	767291	3° 54' 0,929" N	76° 10' 20,356" W
23	923361	767302	3° 54' 1,875" N	76° 10' 20,023" W
24	923373	767254	3° 54' 2,264" N	76° 10' 21,556" W
25	923387	767243	3° 54' 2,732" N	76° 10' 21,925" W
26	923411	767223	3° 54' 3,513" N	76° 10' 22,562" W
27	923415	767213	3° 54' 3,613" N	76° 10' 22,892" W
28	923443	767186	3° 54' 4,546" N	76° 10' 23,759" W
29	923457	767203	3° 54' 4,976" N	76° 10' 23,222" W
30	923504	767209	3° 54' 6,528" N	76° 10' 23,035" W
31	923516	767223	3° 54' 6,923" N	76° 10' 22,586" W
32	923540	767234	3° 54' 7,708" N	76° 10' 22,224" W
33	923574	767250	3° 54' 8,793" N	76° 10' 21,703" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca, (fl. 63 a 89, cuaderno No. 2 de Pruebas Específicas)

<sup>3</sup> *Ibidem*, fol. 2

Globo que se halla alinderado así:

<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 en dirección oriente hasta llegar al punto 5 con JUAN CARLOS RENGIFO. Distancia: 71.613 m.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, en dirección sur hasta llegar al punto 15 con AMANDA BUITRAGO. Distancia: 315.683 m</i>
<b>SUR</b>	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19, 20, 21 en dirección occidente hasta llegar al punto 22 con FAMILIA BEJARANO (en parte quebrada al medio). Distancia: 219.774 m</i>
<b>OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 en dirección suroriente hasta llegar al punto 1 con CLARA ROSA ARCE (quebrada al medio). Distancia: 346.197 m</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca, (fl. 63 a 89, cuaderno No. 2 de Pruebas Específicas)

Cabe precisar que la Dirección Territorial Valle del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, informa que la finca “**LA ESPERANZA**”, hasta el año 1983, figuraba con ficha catastral No. 76-111-00-02-0002-0266-000, pero luego pasó a formar parte del predio “**EL BOSQUE**” identificado con cédula catastral **76-111-00-02-0002-0429-000**<sup>4</sup>, en tanto que el predio “**LA LUCHA**” se corresponde con la ficha catastral No. **76-111-00-02-0002-0428-000**<sup>5</sup>.

Los reclamados fundos fueron adquiridos en vida por el señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ**, pues “**LA ESPERANZA**” lo compró al señor Tulio Aponte Galindo, según la escritura pública No. 118<sup>6</sup> del 10 de mayo de 1978 de la Notaria Única de Andalucía (Valle del Cauca), cuyo tracto sucesivo se remonta a la adjudicación que hiciera la División de Recursos Naturales –Sección de Baldíos– del Ministerio de Agricultura, mediante la Resolución 3707<sup>7</sup> del 18 de diciembre de 1957; el predio “**LA LUCHA**” lo compró a los señores Miguel Ángel Lenis y María Gabriela Pescador de Lenis, negocio formalizado por medio de la escritura pública No. 1636<sup>8</sup>, del 11 de diciembre de 1987, corrida en la Notaria 1ª de Buga V., cuyo antecedente histórico es también una adjudicación que como baldío hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora- con Resolución No. 443<sup>9</sup> del 25 de mayo de 1983.

El señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ** murió el 21 de junio de 2017 y le sobreviven sus hijas **LUZ ESPERANZA** y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, a la postre quienes, en su condición de herederas, fungen ahora como solicitantes en restitución de los caracterizados predios “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”.

<sup>4</sup> Cdno. Principal, fol. 126-135; Cdno. Pruebas Esp., fol. 109

<sup>5</sup> Cdno. Pruebas Esp., fol. 104-108

<sup>6</sup> *Ibidem*, fol. 123-124.

<sup>7</sup> *Ibidem*, fol. 119-121.

<sup>8</sup> *Ibidem*, fol. 115 a 117.

<sup>9</sup> *Ibidem*, fol. 114.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Señala la abogada de **LA UAEGRTD** y apoderada de las solicitantes, que los señores **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ** y **ERNESTINA PÉREZ VAQUERO** conformaron una unión marital de hecho, de la cual nacieron sus hijas y ahora reclamantes **LUZ ESPEANZA** y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**<sup>10</sup>;

Que el señor **JOSÉ LUCIO** adquiere el predio “**LA ESPERANZA**” finales de la década de los 70, y “**LA LUCHA**” en el mes de diciembre de 1987, los cuales fueron destinados para actividades agropecuarias concretadas en cultivos de café, mora, yuca, plátano entre otros productos, cría de ganado, porcinos y especies menores.

Que desde entonces ya se sabía de la presencia de grupos armados ilegales, sólo se veía pasar a los integrantes de la guerrilla, que no representaba amenazas para la comunidad, hasta cuando hacen presencia los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, quienes imponen un ambiente hostil con múltiples amenazas, intimidaciones a los habitantes, llegando a la perpetración violenta de la masacre del 10 de octubre de 2010, en la que estos paramilitares asesinaron a varios moradores, vecinos y conocidos de la familia **SARRIA PÉREZ**, entre las víctimas el joven John Freddy Franco, su trabajador en las fincas “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, a quien el dueño consideraba como un hijo como lo asegura la señora **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ** en la declaración rendida ante la misma **UAEGRTD**, en la que dijo: “*Jhon Freddy que era un muchacho del Sena que trabajaba ahí para mi papá, y mi papá lo quería mucho porque era como el hijo varón que no tuvo, cuando mi papá le dijeron que habían matado a Jhon Freddy casi se muere, el muchacho tenía como 18 años*”<sup>11</sup>. Y, como consecuencia de este violento episodio, el señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ** volvió sus predios días después de la matanza, hallándolos abandonados y decidiendo no volver pidiendo medidas a las autoridades para que fueran protegidos y se impidiera su enajenación:

También se advierte en el libelo, que señora **ERNESTINA PÉREZ VAQUERO**<sup>12</sup> falleció naturalmente el 5 de febrero de 2010, mientras que el señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ**<sup>13</sup> murió el 21 de junio de 2017, no obstante, antes de su deceso adelantó los trámites administrativos de solicitud de inscripción en el

<sup>10</sup> Ver registros civiles de nacimiento a folios 5 y 6 ibídem.

<sup>11</sup> *Ibídem*, fol. 17 a 18.

<sup>12</sup> *Ibídem*, fol. 7.

<sup>13</sup> *Ibídem*, fol. 8.

registro de tierras despojadas y abandonadas ante **LA UAEGRTD**, con relación a los predios objeto de la presente acción restitutoria.

## 6. PRETENSIONES

Asociadas a la pretensión principal de protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios objeto de la reclamación en favor de las demandantes, se imploran las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, varias de ellas consistentes con la calidad y condiciones específicas de los requirentes.

## 7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se excitó este trámite, en tanto cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 153 del 25 de julio hogaño<sup>14</sup>, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada que representa los intereses de las víctimas y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día domingo 19 de agosto de 2018, en el diario de amplia circulación nacional “El Espectador”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>15</sup>; en tanto que el día 3 de septiembre hogaño se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda<sup>16</sup>.

Mediante providencia del 30 de agosto del presente año, se accede a la solicitud presentada por parte de la Secretaría de Salud Municipal de Guadalajara de Buga V., en razón a que la señora **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ** reside en la ciudad de Tuluá V., en este sentido el Despacho redireccionó la orden decima del auto admisorio a la Alcaldía Municipal de Tuluá V<sup>17</sup>.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por proveído del 20 de septiembre de 2018 se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Cdno. Principal, fols. 74 a 76

<sup>15</sup> *Ibidem*, fol. 89

<sup>16</sup> *Ibidem*, fol. 90 a 93

<sup>17</sup> *Ibidem*, fol. 86

<sup>18</sup> *Ibidem*, fol. 96 a 98

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 2.514.086, expedida por la Registraduría del Estado Civil al señor JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.307.870, expedida por la Registraduría del Estado Civil a la señora OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.307.036, expedida por la Registraduría del Estado Civil a la señora LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ.
- Copia del registro civil de nacimiento de LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ.
- Copia del registro civil de nacimiento de OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ.
- Copia del registro civil de defunción de ERNESTINA PÉREZ VAQUERO.
- Copia del registro civil de defunción de JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 2.518.212, expedida por la Registraduría del Estado Civil al señor José Guillermo Estrada Gómez.
- Copia de la tarjeta de identidad No. 1.113.036.535 expedida, por la Registraduría del Estado Civil, a la menor Sara Victoria Estrada Sierra.
- Copia del registro civil de nacimiento de Sara Victoria Estrada Sierra.
- Copia del registro civil de nacimiento de José Alejandro Estrada Sierra.
- Copia de la licencia de tránsito No. 207401778 expedida por el Estado de Connecticut, Estado Unidos de Norte América, a nombre de Leonardo Andrés Torres.
- Copia del certificado de nacido vivo No. 2003-07-42825, expedido por el Estado de Connecticut, Estado Unidos de Norte América, a nombre de la menor Melany Torres.
- Copia del certificado de nacido vivo No. 2001-07-01873, expedido por el Estado de Connecticut, Estado Unidos de Norte América, a nombre de Nataly Torres.
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 174743 (*Predio La Lucha*).
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 195825 (*Predio La Esperanza*).
- Reporte de individualización y acta de localización del predio "LA LUCHA", fechada 20 de agosto de 2015.
- Informe de comunicación, fijado en el predio "LA LUCHA" el 7 de diciembre de 2015, elaborado por el área catastral de LA UAEGRTD.

- Informe de comunicación, fijado en el predio “LA ESPERANZA”, fechado 13 de julio de 2017, elaborado por el área catastral de LA UAEGRTD.
- Acta de reconocimiento final del predio “LA LUCHA”, adiada 13 de junio de 2016, elaborada por el área catastral de LA UAEGRTD.
- Informe técnico de entrevistas o grupo focales del 15 de marzo de 2016, elaborado por el área social de la UAEGRTD.
- Informe de identificación de núcleos familiares del 18 de mayo de 2016, elaborado por el área social de la UAEGRTD.
- Certificación de la Policía Nacional, según la cual el ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.514.086, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- Certificación de la Procuraduría General de la Nación, según la cual el ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.514.086, no registra sanciones o inhabilidades.
- Certificación del Fondo de Solidaridad y Garantía, según la cual el ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.514.086, se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO sobre el señor José Lucio Sarria Gómez.
- Oficio No. DS/0S-6-288 de la Fiscalía General de la Nación -Grupo Administración y Soporte- Seccional de Cali, del 26 de octubre de 2015.
- Documento de análisis del contexto de violencia de los corregimientos El Placer, Frisoles, El Salado y Rioloro del municipio de Guadalajara de Buga V., elaborado por LA UAEGRTD.
- Reporte periodístico del portal VerdadAbierta.com y Rutas del Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica, que documentan la masacre de Alaska, Buga, del 10 de octubre de 2010.
- Informe Técnico Predial realizados a los predios “LA ESPERANZA” y “LA LUCHA”, por parte del área catastral de LA UAEGRTD.
- Copia del Informe del Estado Jurídico sobre inmuebles, de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, tocante al folio de matrícula No. 373-21709.
- Copia del Informe del Estado Jurídico sobre inmuebles, de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, correspondiente al folio de matrícula No. 373-5464.
- Copia del Certificado de Tradición y Libertad, del 13 de octubre de 2015, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 373-21709, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V.

- Copia del Certificado Catastral Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tocante al predio "LA LUCHA", del 12 de mayo de 2016.
- Copia de la ficha predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi número 00-02-002-0428-00, relativa al predio "LA LUCHA".
- Copia de la ficha predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi número 00-02-002-0266-00, relacionada con el predio "LA ESPERANZA".
- Certificado de uso de suelos del predio identificado con cédula catastral 00-02-0002-0428-00, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga V, el 18 de marzo de 2016.
- Copia de la Resolución No. 0443, del 25 de mayo de 1983, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
- Copia de la escritura pública No. 1636, del 11 de diciembre de 1987, de la Notaria Primera de Buga V., por medio de la cual los señores Miguel Ángel Lenis y María Gabriela Pescador de Lenis, venden el predio denominado "LA LUCHA" al señor JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ.
- Copia de los recibos de impuesto predial de los años 2014 y 2008, tocantes a los predios pedidos.
- Resolución No. 03707, del 18 de diciembre de 1957, expedida por la división de Recursos Naturales -Sección Baldíos- del Ministerio de Agricultura.
- Copia de la escritura pública No. 118, del 10 de mayo de 1978, de la Notaria Única de Andalucía V., por medio de la cual el señor Tulio Aponte Galindo vende el predio "LA ESPERANZA" al señor JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ.
- Copia de la Resolución No. 222, del 27 de febrero de 2017, por medio del cual se inscribió la Solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la UAGRTD.

Igualmente, durante el trámite judicial, se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

- Oficio No. 3732018EE01378 del 1º de agosto de 2018, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, por el cual allega los certificados de tradición correspondientes a las matriculas inmobiliarias Nos. 373-5464 y 373-21709, del 31 de julio de 2018<sup>19</sup>.
- Oficio 201820000158941 del 13 de agosto de 2018, expedido por el Secretario de Salud del Municipio de Guadalajara de Buga, en el que se informa sobre las actividades de gestión, acompañamiento y seguimiento al proceso de cumplimiento de las órdenes de salud<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Cdno. Principal, fol. 79-84

<sup>20</sup> *Ibidem*, fol. 85



- Constancia de fijación de avisos en los predios pedidos en restitución, efectuada por LA UAEGRTD el 3 de septiembre de 2018<sup>21</sup>.
- Oficio de la Agencia Nacional de Tierras, recibido el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se certifica que los predios “La Esperanza” y “La Lucha” no se encuentran registrados en las bases de datos de la ANT, con fecha de actualización 18 de septiembre de 2018<sup>22</sup>.
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería, en el que certifica que al 11 de octubre de 2018, no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, solicitudes de minería tradicional, ni solicitudes de legalización minera de hecho, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras, en los predios “La Esperanza” y La Lucha”, aportando el reporte gráfico y el de superposiciones minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano<sup>23</sup>.
- Oficio 6022 del 22 de octubre de 2018, por el cual el IGAC aclara los códigos catastrales que corresponden a cada uno de los predios “La Esperanza” y “La Lucha”<sup>24</sup>.
- Oficio S-22018-116443 COSEC-EMCAR 29.25 del 23 de octubre de 2018, con el cual el Comandante de Policía Valle informa que en la actualidad no hay referentes indicativos de incidencia de alguna estructura criminal en el sector donde se ubican los reclamados predios; no obstante, advierte que la Policía Nacional adelanta planes disuasivos y preventivos contribuyendo a garantizar la seguridad y tranquilidad de la comunidad y en conjunto con el Batallón de Artillería No. 3 Palacé que realiza acompañamiento y maniobras militares la jurisdicción.<sup>25</sup>

En audiencia pública celebrada el 3 de octubre de 2018, se escuchó en interrogatorio a la señora **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, quien dijo ser casada con el señor JOSÉ GUILLERMO ESTRADA, de cuya relación nacieron dos hijos menores de edad, SARA VICTORIA y JOSÉ ALEJANDRO, de profesión ama de casa y reside con su familia en la ciudad de Bugalagrande. Manifiesta que vivió con su padre, fallecido el 21 de junio de 2017, quien era el dueño de dos predios ubicados en Alaska, los cuales hubo de dejar abandonados por la masacre del mes octubre de 2010; suceso por el cual adelantó la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras, siendo llamadas con su hermana por esta entidad para

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, fol. 91-93

<sup>22</sup> *Ibidem*, fol. 102-112

<sup>23</sup> *Ibidem*, fol. 117-121

<sup>24</sup> *Ibidem*, fol. 126-135

<sup>25</sup> *Ibidem*, fol. 140

continuar con el trámite de restitución. Que su progenitora **ERNESTINA PÉREZ** falleció hace nueve años de forma natural, y que de esa relación nacieron ella y su hermana **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ**, radicada esta hace dieciséis años en los Estados Unidos, allá inició una relación sentimental con su actual esposo **LEONARDO TORRES** -de nacionalidad Argentina-, procreando a sus hijas **NATALY** y **MELANY**, de 17 y 14 años de edad, respetivamente. Ratifica bajo juramento que las únicas herederas de su difunto padre son ellas dos.

En relación con los predios reclamados, afirma que eran de propiedad de su padre **JOSÉ LUCIO**, que están ubicadas en Alaska, cerca al corregimiento de La Habana del municipio de Buga, fundos que son contiguos; su papá los había adquirido hace mucho tiempo y los explotaba agropecuariamente con cultivos de café, banano, mora, papa amarilla, entre otros productos; actividades para las que contrataba trabajadores a quienes les pagaba su jornal los fines de semana cuando subía a la finca; que nunca vivieron en esas fincas, sólo se quedaban allá en el mes de diciembre, pues su progenitor era trabajador de Nestlé y por eso vivían en el municipio de Bugalagrande; que cuando los compraron había presencia de guerrilla pero nunca se metieron con ellos, ni les hacía exigencias económicas.

Agrega que su padre por poco se salvó de la masacre de Alaska porque tuvo que viajar al pueblo (Bugalagrande) dos días antes del fatídico suceso, gracias a un llamado de su madre Ernestina, enterándose de la incursión armada por los medios de comunicación, en los que presentaron a su trabajador John Freddy Franco, a quien estimaba mucho como una de las víctimas; razón por la que el señor **SARRIA GÓMEZ** entró en conmoción y se comunicó de inmediato con la persona que vivía en la finca y le dijo que dejara eso cerrado y se fuera. Que al día siguiente el señor **JOSÉ LUCIO** va a Buga para asistir al funeral de las víctimas, entre las que contaban vecinos, niños y su trabajador a quien quería como ese hijo hombre que no había tenido; luego, a los ocho días, suben a las parcelas, bajaron lo que pudieron, cerraron y él manifestó que: *“a la finca no volvía subir”*; que en Buga formularon el denuncia.

Recalca que el señor John Freddy Franco era un trabajador de fincas como lo había sido su padre, por eso fue que su papá **JOSÉ LUCIO** le tomó un aprecio especial, asimilándolo como el hijo varón que nunca pudo tener, le colaboraba mucho en los estudios que estaba adelantando en el Sena; que a John Freddy lo asesinaron cuando iba en la chiva y fue bajado por los quienes se auto nominaban como *“paras”* y lo mataron; desde entonces quedó la finca abandonada porque no se dejó a nadie para que la cuidara.

Dice también que no han recibido ninguna ayuda del Estado como víctimas del conflicto armado en Colombia; que los vecinos de ese sector le informan que actualmente por allá todo está muy tranquilo y que volvieron de nuevo a sus fincas. Que su padre no dejó deudas pendientes que afecten los predios pero desde el abandono no volvieron a pagar los impuestos; a más que nunca contaron con servicios públicos.

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La representante del Ministerio Público, luego de hacer una síntesis de la demanda, las pretensiones principales, los fundamentos de hecho y de la calidad de víctimas de las solicitantes y su relación con los predio, confrontándolas con el trámite procesal, las pruebas practicadas y la relevancia jurídica del caso, solicita acceder a las pretensiones perseguidas por las señoras **OLGA LUCÍA** y **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ**, quienes acuden al proceso en calidad de herederas de su progenitor, el señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ**, respecto de los predios “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, debiéndose reconocer su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, decretando la restitución de dichos predios a la masa sucesoral del señor **JOSÉ LUCIO**, ordenando a la Defensoría del Pueblo adelantar el proceso de sucesión intestada al igual que ordenar a la autoridad ambiental asesore a las beneficiarias en lo referente a garantizar la protección medio ambiental de los predios que se restituyen, además de que se ordenen las medidas inherentes para una reparación integral y estabilización familiar.

Por su parte el representante de las solicitantes no allegó alegatos de conclusión.

## **10. CONSIDERACIONES**

### **10.1. De la competencia**

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente los predios solicitados se hallan ubicados en la vereda Los Monos, corregimiento La Habana de la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle

del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>26</sup> y fue asignado a este Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

## **10.2. Problema jurídico a resolver**

Se ajusta a dilucidar si: i) las solicitantes, **LUZ ESPERANZA** y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ** tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si están legitimadas para incoar la acción restitutoria, consecuentemente iii) si hay lugar a la restitución jurídica y material de los predios “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, y iv) las condiciones en que puede y debe darse este restablecimiento.

## **10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia**

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de las solicitantes.

## **10.4. Fundamentos normativos**

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

---

<sup>26</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>27</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado<sup>28</sup>.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>29</sup>.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los*

---

<sup>27</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>28</sup> “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

<sup>29</sup> “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004.

*derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>30</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>31</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”<sup>32</sup>.*

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de

---

<sup>30</sup> *Ibidem*

<sup>31</sup> Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

<sup>32</sup> Artículo 1º, parte resolutiva, Sentencia T-025 de 2004

los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>33</sup>.*

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>34</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se*

<sup>33</sup> Sentencia T-025 de 2004

<sup>34</sup> “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

*restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>35</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>36</sup>; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>37</sup>, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo

<sup>35</sup> *Ibidem*

<sup>36</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

<sup>37</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.



la existencia del conflicto armado interno<sup>38</sup> en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*<sup>39</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>40</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>41</sup>, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>42</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas

<sup>38</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

<sup>39</sup> *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>40</sup> Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

<sup>41</sup> *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>42</sup> Artículo 72 *ibídem*

apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (*Principios Deng*) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (*Principios Pinheiro*), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>43</sup>.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*<sup>44</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>45</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>44</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

<sup>45</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>46</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>47</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>48</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>49</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>50</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>51</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>52</sup> y Viena 1994<sup>53</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana,*

<sup>46</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

<sup>47</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

<sup>48</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

<sup>49</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

<sup>50</sup> El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

<sup>51</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

<sup>52</sup> Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

<sup>53</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>54</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>55</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>56</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”<sup>57</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>58</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e

---

<sup>54</sup> Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.*”

<sup>55</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>57</sup> *Ibidem*

<sup>58</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”<sup>59</sup>.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

Además, cuando de mujeres víctimas del conflicto armado se trata, el principio de **enfoque diferencial** cobra singular importancia; aforismo que anclado en el artículo 13 de la varias veces citada Ley 1448 de 2011 responde a la necesidad de reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad, de suyo, el Estado debe ofrecer especiales garantías de protección a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones –como el caso de las mujeres lideresas sociales– proporcionales a su grado de vulnerabilidad, pues como también lo ha sentado la doctrina constitucional:

*“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*

*El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene*

<sup>59</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

*1.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.*

*1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.*

*1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*

*1.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscrib, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras*

*oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cubija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte–. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.*

*En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”<sup>60</sup>*

## **10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras**

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. Que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad<sup>61</sup>.
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos<sup>62</sup>;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3<sup>63</sup>, que amerita una reparación integral<sup>64</sup>;

<sup>60</sup> Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

<sup>61</sup> Inc. 5º artículo 76 ibídem

<sup>62</sup> Artículo 72 ibídem

<sup>63</sup> VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>64</sup> Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>65</sup>, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>66</sup>.

## 10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

### 10.6.1 Del reconocimiento de la calidad de víctima en las solicitantes.

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>67</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>68</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y,*

---

<sup>65</sup> *Ibidem*

<sup>66</sup> *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: *“La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”*.

<sup>67</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

<sup>68</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>69</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>70</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>71</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>72</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>73</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>74</sup> y Viena 1994<sup>75</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en supremo valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha

---

<sup>69</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

<sup>70</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

<sup>71</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

<sup>72</sup> El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

<sup>73</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

<sup>74</sup> Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

<sup>75</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

concluido la Corte Constitucional<sup>76</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>77</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>78</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*<sup>79</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>80</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso, son entonces las víctimas del conflicto armado interno.

Eh ahí porqué la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto

---

<sup>76</sup> Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

<sup>77</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>78</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>79</sup> *Ibídem*

<sup>80</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Demostrado quedó en estas fojas, que el señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ** (q.e.p.d.) y la señora **ERNESTINA PÉREZ VAQUERO** (q.e.p.d.) decidieron unirse libremente y conformar su familia; unión de la que nacieron sus hijas **LUZ ESPERANZA** y **OLGA LUCÍA** –quienes fungen como solicitantes en este asunto-.

También brilla suficiente probado que, en vida, el señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ**, adquirió la propiedad sobre los predios **“LA ESPERANZA”** y **“LA LUCHA”**, ubicados en la vereda **Los Monos**, corregimiento **La Habana**, municipio de **Guadalajara de Buga**, departamento del **Valle del Cauca**, predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **373-5464** y **373-21709**, respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga V. el primero de ellos (**“LA ESPERANZA”**), por compra que hiciera al señor Tulio Aponte Galindo, contrato que se solemnizara con la escritura pública No. 118 del 10 de mayo de 1978, corrida en la Notaría Única de Andalucía (Valle del Cauca) y que fuera inscrito, a guisa de consolidación de la tradición, como anotación No. 009 del 17-05-1978, en el folio real que le identifica. El segundo (**“LA LUCHA”**), en virtud del contrato de compraventa que celebró con los señores Miguel Ángel Lenis y María Gabriela Pescador de Lenis, formalizado en la escritura pública No. 1636 del 11 de diciembre de 1987, extendida en la Notaría Primera de Buga V., y registrada para efectos traslativos como anotación No. 002 del 14-1-1987 en el respectivo folio magnético. Convergencia de títulos y modos que no dejan duda de la legítima afirmación del derecho de propiedad sobre esos terrenos, lo que destinó el adquiridor a actividades agropecuarias como cultivos de café, mora, yuca, plátano entre otros productos, cría de ganado, porcinos y especies menores; menesteres que ejecutaban los trabajadores que había contratado para el efecto, entre los que contaba el señor John Freddy Franco, a quien don **JOSÉ LUCIO** apreciaba como un hijo suyo.

Empero, estos predios agrarios fueron abandonados por el propietario y su familia, desde el 10 de octubre de 2001, como consecuencia de la incursión

armada cometida por grupos armados ilegales, específicamente por integrantes del paramilitarismo, quienes en su traza antisubversiva impusieron inquietud, terror y zozobra en los habitantes de esa campestre comunidad, acometiendo toda clase de conductas antijurídicas, conculcadoras de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y de una jaez de trascendental violencia que remató en la ya histórica pero indeleble como escabrosa y sangrienta “Masacre de Alaska”, en la que se victimizó, entre muchas personas, a John Freddy Franco, itérese, quien trabajaba para el señor **SARRIA GÓMEZ** y a quien este estimaba como “*el hijo varón*” que no había tenido; suceso que resultó trascendental en cuanto la profusa afección que generó en el dueño de las dichas fincas, que decidió no regresar a las mismas y abandonarlas, quedando entonces las tierras como a la deriva porque ni el verus domini ni su familia volvieron a entenderse de ellas, habida cuenta del temor que les generó la matanza acometida por los miembros de las autodefensas entronadas en ese vecindario.

A la postre, ese escenario campero donde se hallan ubicados los “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**” –vereda Los Monos, corregimiento La Habana municipio de Buga, V.–, históricamente tuvo la presencia de varios grupos armados ilegales desde la década de los sesenta, iniciando con la presencia del grupo guerrillero de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–, regidas por legendario Pedro Antonio Marín alias “*Manuel Marulanda Vélez*”; caterva de insurgentes que ante la persecución del Estado se refugia en las zonas más inhóspitas de la geografía patria; escogen, entre muchas otras, la zona rural del municipio de Guadalajara de Buga V., pa solventarse de la presión de las autoridades pero también afianzar sus actividades subversivas en las distintas localidades de esta región vallecaucana<sup>81</sup>; luego, iniciándose ya la década de los 80’, incursiona el grupo guerrillero del M-19, que adelantó operaciones militares en la cordillera central a la altura de los municipios de Buga, Tuluá, Guacarí y Ginebra<sup>82</sup>; pero ya a mediados de la década de los 90’, quienes ingresan a estas regiones son los integrantes del Ejército de Liberación Nacional –ELN-<sup>83</sup>. Tanto que, al finalizar esta década, estos grupos guerrilleros se fortalecieron y se posesionaron en jurisdicciones rurales de las poblaciones ubicadas en la dicha cordillera en este entorno centro-vallecaucano; hegemonía que les resultaba favorable por la poca o nada presencia estatal, imponiéndose como agentes de control social y económico de la comarca<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> Cdn. 2, fol. 56 reverso.

<sup>82</sup> Folio 57 *Ibidem*

<sup>83</sup> Folio 58 *Ibidem*

<sup>84</sup> *Ibidem*

Esa influencia y el predominio de los belicosos rebeldes, que si bien cometían algunos delitos contra la población para precisar su dominio, lo cierto es que no generaban desplazamiento ni desconcierto, tampoco inseguridad ni miedo en los habitantes, como lo adveró bajo juramento la señora **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, esa presencia, es la que convoca los grupos paramilitares, como que para los meses de julio y agosto de 1999 ingresa el llamado Bloque Calima de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, que en su cruenta arremetida antissubversiva pone en práctica nuevas dinámicas territoriales en propósito de imponerse y controlar los corredores estratégicos de estos grupos guerrilleros<sup>85</sup>, recurren a toda una gama de criminalidad conculcadora de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; oleada en la que no sólo proponen como objetivo militar a los guerrilleros sino que comprometen a la población civil, ejecutando las más ignominiosas atrocidades que, en cariz situacional y concreto al sub-judice, se maximizaron en esa conocida como pública y notoria matanza o “*Masacre de Alaska*”<sup>86</sup>.

Esas pruebas comunes aportadas por **LA UAEGRTD**, que dan cuenta del contexto de violencia en el municipio de Buga<sup>87</sup>, pregonan que esta ciudad, dada su estratégica localización geopolítica, en el eje de la cordillera central, también fue escenario de la intrusión y ocupación por grupos armados al margen de la ley, tales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -sexto frente-, que generaron tensión y brotes de violencia en algunas localidades rurales y que alcanzaron mayor impacto en el año 1999, a las cuales confrontaron grupos de autodefensas que igual se acantonaron en el centro del Valle del Río Cauca y específicamente en Buga, lo que provocó que los entonces subversivos de las FARC concentraran alrededor de 1200 hombres al mando militar de “*Pablo Catatumbo*”, para entronarse en la región con acciones bélicas, con esa presencia permanente y de sus columnas móviles Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Alirio Torres; panorama que suscita constantes enfrentamientos entre esos grupos ilegales (FARC y AUC) por el control territorial, a los que se suma la intervención de las fuerzas militares oficiales adscritas al Batallón Palacé de esa ciudad, recrudesciéndose el conflicto armado en la región y en virtud del cual hubo desplazamientos masivos, cerca de 1676 personas, que migraron hacia la zona urbana y otros municipios del Valle como Cali y Tuluá.

<sup>85</sup> Cdo. Pruebas Específicas., fol. 66.

<sup>86</sup> “*Hombres del Bloque Calima llegaron a La Magdalena, un corregimiento de Buga y se llevaron a ocho personas, la mayoría comerciantes. En un cruce de vías los mataron a todos. Los paramilitares se dirigieron luego a la vereda Alaska donde reunieron frente a la parroquia a un grupo de campesinos, con el pretexto de leerles un comunicado. Seleccionaron a 14 hombres, los alinearon frente a la caseta comunal y los fusilaron. Media hora más tarde los asesinos entraron a las veredas Tres Esquinas y La Habana donde asesinaron a más personas. A la morgue de Buga llegaron 25 cadáveres, entre los que se encontraban menores de edad y ancianos. Algunos miembros del Batallón Palacé del Ejército fueron investigados por esta masacre*”. Verdad Abierta, Masacre de Alaska, Buga 4 febrero, 1980

<sup>87</sup> Cdo. Pruebas Comunes, fol. 35-37

Para el caso que llama ahora nuestra atención, es pertinente enfatizar en esa incursión armada por el paramilitarismo en allende la zona campesina del municipio de Buga V., especialmente en los corregimientos de La Habana, vereda de Alaska, última localidad esta donde se perpetró la multimencionada “*masacre de Alaska*” el 10 de octubre de 2001, que por su connotada barbarie fue registrada ampliamente en todos los medios de comunicación nacional y hasta internacional; aciago suceso que fue documentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, y publicado en el portal Rutas del Conflicto en líneas literales así:

*“Municipio: Guadalajara de Buga. Vereda o Corregimiento: Alaska, Tres Esquinas y La Habana. Departamento: Valle. Grupo Armado: Paramilitares del Bloque Calima (1999 - 2004). Fecha: Octubre de 2001. / Hacia las 3 de la tarde del 10 de octubre de 2001, un grupo de entre 20 y 30 paramilitares llegó al corregimiento de La Magdalena en Buga y se llevó a ocho personas a quienes asesinaron en un cruce de vías cercano. Luego, en la vereda Alaska, reunieron a un grupo de campesinos frente a la parroquia con el pretexto de leerles un comunicado. Allí seleccionaron a 14 hombres, los alinearon frente a la caseta comunal y les dispararon ráfagas de fusil. / Media hora más tarde los asesinos entraron en la vereda Tres Esquinas, donde asesinaron a otras personas. Después, en la vereda La Habana, detuvieron una chiva, en la que viajaban unos 45 pasajeros, hicieron bajar a los hombres, los obligaron a correr y les dispararon ráfagas de fusil por la espalda (...) / LISTADO DE VÍCTIMAS. Marino Sánchez, Avelino Sánchez, Mario Cardona, Manuel Gómez Lizarazo, Álvaro Mejía Agudelo, Jairo Valbuena, Jesús Ortiz Valencia, Ferney Guerrero, Henry Mosquera Valencia, Otoniel Lujan Rueda, Jair Ávila, Abisael Torres Torres, Fernando León Santa, Balbino Pérez, Luis Octavio Vélez, Nelson Antonio Pulgarín, Raúl Antonio Jaramillo, **John Freddy Franco**, Jairo Valencia Valencia, Daniel Lizarazo, Juan Carlos Raigoza Pulgarín, Edilberto Calvo, Fernando Calvo Moya, Luis Calvo Moya, Eduard Puerta Cardona, Lázaro Rubiano, William Agudelo”<sup>88</sup>. (Negrilla del Despacho)*

A la sazón, y como lo aseguró en su juramentada la señora **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, quien puso de relieve toda esa compleja escena de violencia, entre las víctimas figura el señor Jhon Freddy Franco, quien laboraba en los fundos aquí reclamados y era la persona que se había ganado todo el cariño y consideración del señor **JOSÉ LUCIO**, al punto que lo quería como al hijo varón que no había tenido y le había encargado el manejo de las fincas “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, pero que ese fatídico 10 de octubre de 2001, cuando viajaba en el automotor (chiva) que moviliza la gente de la región, fue bajado, junto con otros viajeros, por el grupo de facinerosos de las autodefensas, quienes los obligaron a correr para así ultimarlos con las armas de fuego; matanza que sumó algo así como 24 campesinos, algunos que hacían parte de la población civil y otros pertenecientes a milicias urbanas de las FARC y ELN;

---

<sup>88</sup> Cdo. Pruebas Específicas, fol. 81. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=13>

hecatombe<sup>89</sup> que lastima intensa como moralmente al señor **SARRIA GÓMEZ** y le causa ese temor por el cual decide no volver y abandonar definitivamente las heredades, acusando luego las complicaciones de salud que lo llevaron a la tumba como lo añade su hija **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**.

Esas aseveraciones recibidas en la etapa administrativa y ratificada por el solicitante en el interrogatorio que alcanzara a rendir bajo la solemnidad del juramento ante este Despacho, pero que también corroboradas por su hija en el interrogatorio que le recepcionó esta instancia, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, parecen insertos en el contexto de violencia que se alojó en algunos corregimientos y veredas de la zona rural del municipio de Buga, tal como viene de reseñarse, todo lo cual, en suma, persuaden de la realidad del hecho victimizante y el subsecuente abandono de los feudos pretendidos en restitución.

De manera que, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son ineludiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, como lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>90</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto armado interno a las señoras **LUZ ESPERANZA** y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, quienes hacían parte del núcleo familiar del señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ**, titular del derecho real de dominio sobre las fincas “**LA**

---

<sup>89</sup> “Según el informe de la Fundación Seguridad y Democracia, “Desmovilización del bloque Calima de las AUC” 39, el hecho que marcó la llegada del bloque Calima, del cual hacía parte el frente Cacique Calarcá fue el homicidio de un campesino y su hija de 18 años, el 31 de julio de 1999, en el corregimiento La Morelia, en el municipio de Tuluá. En esta ocasión, hombres uniformados señalaron a sus víctimas como auxiliadoras de las Farc – a partir de este evento se registraron una serie de desplazamientos-. Un mes después, integrantes del bloque Calima incursionaron en el corregimiento Chorreras, en Bugalagrande, donde cuatro personas fueron asesinadas. A los pocos días, siguieron su recorrido por la vereda Platanares, en San Pedro; en el corregimiento San Rafael, en Tuluá; Pueblo Nuevo en Buga; en Paila Arriba en Bugalagrande, donde diez pobladores fueron asesinados. De esta manera, fueron ampliando su radio de acción, extendiendo su presencia a cada vez más poblaciones y cobrando más víctimas, aproximadamente unas 60 en las siguientes poblaciones: Barragán y Santa Lucía en Tuluá, El Venado y La Meiba, en Sevilla, Buenos Aires en San Pedro, Portugal de Piedras en Riofrío, La Betania y La Selva en Ginebra, Pueblo Nuevo y **La Habana en Buga – precisamente en esta última población se registró una de las masacres de mayores proporciones con un saldo de 24 muertos, el 15 de octubre de 2001**”. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en: Dinámica reciente de la violencia en el Norte del Valle.

<sup>90</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.



**ESPERANZA”** y **“LA LUCHA”**, amén pues que el hecho victimizante acaeció dentro del marco temporal que fija la misma normativa; declaración que ha de quedar expresada en la parte resolutive de esta providencia, dado pues que también se acreditó el daño sufrido a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y dentro del ámbito temporal que allí se define, entendiendo que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>91</sup>, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el derecho fundamental<sup>92</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Esa declaración de su calidad de víctimas del abandono forzado, de contera, conllevará a ordenar, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a las solicitantes, con su respectivo grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia.

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por las solicitantes y su núcleo familiar, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearé a continuación, pues sintetizando, si el señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ** había adquirido legalmente las heredades objeto de la reclamación, las que tuvo que abandonar como consecuencia directa de la masacre de Alaska –jurisdicción de Buga V.-, ocurrida 10 de octubre de 2010, estaba él legitimado para accionar en restitución de esas tierras y, como falleciera cuando se adelantaba la fase administrativa de este especial trámite, sus hijas **OLGA LUCÍA** y **LUZ ESPERANZA**<sup>93</sup>, como sus legítimas herederas pero también como

<sup>91</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>92</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.* Corte Constitucional, T-821 de 2007

<sup>93</sup> Según el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 *“Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. / Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”.*

víctimas del mismo sombrío episodio que conllevó ese abandono de las dichas fincas, pues no cabe duda que la debacle afectó a toda la familia en cuanto no pudieron volver a esas propiedades, se truncaron las actividades de explotación agropecuaria, a más de esa metástasis de desgracia que hizo al interior del hogar el que hubiesen asesinado a Jhon Freddy, que era como un hijo para don **JOSÉ LUCIO**, a tal punto que le trajo los problemas de salud que en últimas acabaron con su existencia como lo aseguró su hija al declarar en este asunto.

#### **10.7. De las condiciones para la restitución jurídica y material de los predios “LA LUCHA” y “LA ESPERANZA”**

Para estos efectos es imprescindible recordar que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica de los inmuebles despojados se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en los folios de matrícula inmobiliaria.

El derecho de herencia, como tal, es real, principal, oponible erga omnes y goza de los atributos de persecución y preferencia; su objeto es una universalidad jurídica de la cual hacen parte los bienes, derechos y obligaciones del causante, que entonces pasan a los sucesores universales o singulares; deferencia legal que es la que legitima a los herederos o legatarios para detentar la posesión sobre todo ese componente pero también para ejercer las acciones acordes a sus propios intereses o a los beneficios de la comunidad, es decir, pueden actuar para sí o para la herencia<sup>94</sup>.

La relación jurídica del señor **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ** con los predios reclamados era la de titular del derecho real de propiedad, condición que se demostró idóneamente al interior de éste trámite con la prueba documental y solemne que acredita la adquisición de las demandadas fincas, de suyo, él era el legitimado cardinal para deprecar la restitución de sus fundos; así lo intentó, pero como fallece en trámite de esa pretensión, pero también murió su compañera permanente **ERNESTINA PÈREZ VAQUERO**, axiomáticamente refulge la potestad en sus herederas **OLGA LUCÍA** y **LUZ ESPERANZA SARRIA PÈREZ** para continuar con el proceso, merced a encontrarse en el privilegiado como

---

<sup>94</sup> “Consultando, pues, los antecedentes históricos que informan los artículos 757, 783 y 975 del Código Civil sobre adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, resulta: 1º) a la muerte del causante los herederos quedan facultados para tomar posesión de las cosas que poseía aquel, y no necesitan autorización de la justicia para constituir la posesión; 2º) los herederos pueden ejercer las acciones posesorias contra quien usurpe una de las cosas que el causante poseía, sin necesidad de haber entrado en posesión de dichas cosas; 3º) no se interrumpe la prescripción del dominio en favor de los herederos”. Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, Undécima edición, Temis, 2012

excluyente primer orden hereditario<sup>95</sup>. Así se ha hecho y acierta **LA UAEGRTD** cuando decide no suspender ni interrumpir el derrotero procedimental para entonces ajustar la prueba pertinente y postular a las sucesoras que ante la muerte de sus progenitores y por autorización legal expresa quedaban habilitadas para accionar en procura de recuperar ese patrimonio dejado por su papá.

Ahora, las deprecantes, claro está, son titulares del derecho real de herencia, no son propietarias, lo cual impondría proceder en tono con la línea que a manera de precedente ha definido esta instancia para estos casos, esto es, que la restitución se formalice restituyendo los predios a la universalidad jurídica dejada por el *de cuius* y ordenar a la Defensoría Pública designar uno de sus abogados para que adelante el proceso de sucesión respectivo. Empero, esta trazabilidad va a ser quebrada en esta ocasión, atendidas las condiciones propias del caso, puesto que no resulta plausible diferir la formalización del dominio en cabeza de las demandantes, con todos los problemas que en la práctica ha representado el adelantamiento de las sucesiones, pero por sobre todo porque ha quedado demostrado que las únicas y verdaderas herederas del causante **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ** son sus hijas **OLGA LUCÍA** y **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ**, verdad que salta de la prueba legalmente aducida y practicada en el sub-examine, ora por las publicaciones que se ordenaron e hicieron en prensa escrita de circulación nacional, con nombres precisos del fallecido dueño, sus hijas, pero también con la plena identificación de los predios, además, ya porque bajo la gravedad del juramento **OLGA LUCÍA** averó que ellas eran las preferentes y exclusivas herederas y que su padre *"nunca tuvo más hijos"*<sup>96</sup>, además porque titularles a las supérstites descendientes esas heredades, privilegiando el enfoque diferencial que ameritan como mujeres víctimas de la violencia, no reniega de un derecho conocido de terceros que pudiesen salir afectados con la decisión, precisamente porque absolutamente nadie compareció al proceso para el efecto, tampoco figura en los certificados de tradición la constitución de derechos reales principales o accesorios, gravámenes, medidas cautelares, limitaciones del dominio etc., que dieran visos de terceros interesados, con el agregado que a supuestos o presuntos derechos de otros herederos o acreedores les quedan expeditas las acciones que otorga la ley para la defensa de sus derechos. Por consiguiente, se adjudicarán los inmuebles rurales a las hijas del causante.

Así las cosas, la restitución jurídica se concretará ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga V., que, **a)** Realice los

---

<sup>95</sup> En voces del artículo 1045 del Código Civil: "Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal".

<sup>96</sup> Cdo. Principal, fol. 115.

asientos, aperturas y clausuras de rigor tendientes a englobar, en un solo predio, los inmuebles “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, identificados con las matrículas inmobiliarias números **373-5464** y **373-21709**, ubicados en la vereda Los Monos, corregimiento La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; **b)** Inscriba como copropietarias, a prorrata y por partes iguales, a las adjudicatarias **OLGA LUCÍA** y **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ**; dominio que han adquirido a través del modo de la sucesión por causa de muerte como únicas y exclusivas herederas de sus padres **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ** y **ERNESTINA PÉREZ VAQUERO**; **c)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; **d)** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que asigne al englobado predio; y **e)** Anote en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, ha informado que el predio “**LA ESPERANZA**” actualmente se encuentra bajo el código catastral **76-111-00-02-0002-0429-000**, el cual es compartido con el predio colindante –“**EL BOSQUE**”–, en tanto el predio “**LA LUCHA**” se identifica con ficha catastral No. **76-111-00-02-0002-0428-000**, se ordenará a esta entidad que con base en este fallo y teniendo en cuenta el englobe de estos predios, actualice su base de datos del registro catastral, definiendo el código catastral con el que se identificará el nuevo globo de terreno.

Lo que tiene que ver con obligaciones por impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se ordenará a la **Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 047 del 13 de agosto de 2013, “*Por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, con relación a las matrículas inmobiliarias No. **373-5464** y **373-21709**, tocantes a los predios que aquí se restituyen.

En lo que respecta con deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que los predios que aquí se restituyen no presentan pasivos por este concepto, no se dispondrá alivios por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales

servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas a los inmueble que se restituye.

En cuanto al tema del alivio de pasivos financieros, tampoco se dispensará un reconocimiento en esta sentencia, porque no se demostró que el titular tuviera obligaciones pendientes con entidades del sector financiero al momento de su desplazamiento.

Ya en lo que hace a la restitución material de las fincas “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, estas serán entregadas por **LA UAEGRTD**, una vez se formalicen sus títulos y se cristalicen las medidas reparación que se dispondrán a continuación, a las señoras **OLGA LUCÍA y LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ**, en un acto sobrio pero solemne y simbólico de las virtudes de la Ley de Restitución de Tierras y su eficacia en este caso.

#### **10.8. De las medidas con enfoque transformador**

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

**a) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule a las solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (Decreto 890 de 2017), o la entidad competente, de manera diferenciada y con predilección; e igualmente las incluya en el programa de Proyectos Productivos, brindándoles asistencia técnica para su implementación y en consecuencia con las posibilidades que reportan los predios restituidos y los deseos de las beneficiarias.

**b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Guadalajara de Buga V.**, para que vinculen a las solicitantes y a sus núcleos familiares, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos

productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

**c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande,** municipio donde reside la señora **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre su calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen. Igualmente, se le vincule al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**; aclarando que estas medidas prerrogativas se reconocen a la señora **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ** a condición que se vuelva a radicar en Colombia.

**d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, para que, de ser requerido por las aquí reconocidas como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo.

**e) Al Centro de Memoria Histórica,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el área rural del municipio de **Guadalajara de Buga**, departamento del **Valle del Cauca**, especialmente lo relativo a la “Masacre de Alaska”, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**f) Al Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de las solicitantes y sus núcleos familiares y de cumplir con los requisitos los incluya en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**, así como en los programas de generación de ingresos o inserción productiva rural.

**g) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-**, exhortándole para que, dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de las solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Guadalajara de Buga, Valle,**

consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por LA UAEGRTD;

**h)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Guadalajara de Buga, V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble restituido, hasta por dos (2) años más.

**i)** A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, con jurisdicción en el municipio de **Guadalajara de Buga V.**, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica los predios restituidos, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud con respecto a las demandantes **LUZ ESPERANZA** y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas las que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Por último, se remitirán copias de lo actuado a la Dirección Seccional de Fiscalías de Guadalajara de Buga V., para que hagan parte de las indagaciones o investigaciones que debe estar adelantando esa entidad con relación a la masacre ocurrida en la vereda de Alaska.

## **11. DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**Primero: RECONOCER**, la calidad de **VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO** a las señoras **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ**, identificada con CC. 29.307.036 y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, identificada con CC. 29.307.870.

En consecuencia se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlas en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado interno.

**Segundo: RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras con enfoque diferencial a favor de las señoras **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ** y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**.

**Tercero: ORDENAR** la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** de los predios **“LA ESPERANZA”** y **“LA LUCHA”**, a favor de las señoras **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ** y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, inmuebles ubicados en la vereda Los Monos, corregimiento La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificados con matrícula inmobiliaria números **373-5464** y **373-21709** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga V., respectivamente, con un área georreferenciada global de **5 ha. 0511 m<sup>2</sup>** y delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	923587	767259	3° 54' 9,222" N	76° 10' 21,410" W
2	923587	767278	3° 54' 9,216" N	76° 10' 20,801" W
3	923592	767284	3° 54' 9,386" N	76° 10' 20,617" W
4	923590	767305	3° 54' 9,326" N	76° 10' 19,930" W
5	923593	767329	3° 54' 9,442" N	76° 10' 19,168" W
6	923577	767366	3° 54' 8,909" N	76° 10' 17,967" W
7	923559	767391	3° 54' 8,339" N	76° 10' 17,140" W
8	923554	767386	3° 54' 8,174" N	76° 10' 17,306" W
9	923505	767395	3° 54' 6,585" N	76° 10' 17,000" W
10	923483	767418	3° 54' 5,843" N	76° 10' 16,273" W
11	923456	767429	3° 54' 4,991" N	76° 10' 15,919" W
12	923452	767460	3° 54' 4,860" N	76° 10' 14,884" W
13	923420	767468	3° 54' 3,822" N	76° 10' 14,639" W
14	923392	767485	3° 54' 2,894" N	76° 10' 14,099" W
15	923367	767499	3° 54' 2,088" N	76° 10' 13,621" W



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
16	923342	767426	3° 54' 1,263" N	76° 10' 16,005" W
17	923332	767414	3° 54' 0,936" N	76° 10' 16,374" W
18	923329	767406	3° 54' 0,852" N	76° 10' 16,636" W
19	923331	767371	3° 54' 0,898" N	76° 10' 17,771" W
20	923336	767369	3° 54' 1,056" N	76° 10' 17,835" W
21	923334	767323	3° 54' 1,005" N	76° 10' 19,337" W
22	923332	767291	3° 54' 0,929" N	76° 10' 20,356" W
23	923361	767302	3° 54' 1,875" N	76° 10' 20,023" W
24	923373	767254	3° 54' 2,264" N	76° 10' 21,556" W
25	923387	767243	3° 54' 2,732" N	76° 10' 21,925" W
26	923411	767223	3° 54' 3,513" N	76° 10' 22,562" W
27	923415	767213	3° 54' 3,613" N	76° 10' 22,892" W
28	923443	767186	3° 54' 4,546" N	76° 10' 23,759" W
29	923457	767203	3° 54' 4,976" N	76° 10' 23,222" W
30	923504	767209	3° 54' 6,528" N	76° 10' 23,035" W
31	923516	767223	3° 54' 6,923" N	76° 10' 22,586" W
32	923540	767234	3° 54' 7,708" N	76° 10' 22,224" W
33	923574	767250	3° 54' 8,793" N	76° 10' 21,703" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca, (fl. 63 a 89, cuaderno No. 2 de Pruebas Específicas)

Globo que se halla alinderado así:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 en dirección oriente hasta llegar al punto 5 con JUAN CARLOS RENGIFO. Distancia: 71.613 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, en dirección sur hasta llegar al punto 15 con AMANDA BUITRAGO. Distancia: 315.683 m
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19, 20, 21 en dirección occidente hasta llegar al punto 22 con FAMILIA BEJARANO (en parte quebrada al medio). Distancia: 219.774 m
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 en dirección suroriente hasta llegar al punto 1 con CLARA ROSA ARCE (quebrada al medio). Distancia: 346.197 m

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca, (fl. 63 a 89, cuaderno No. 2 de Pruebas Específicas)

**Cuarto:** **ADJUDICAR** a las señoras **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ**, identificada con CC. 29.307.036 y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, identificada con CC. 29.307.870, como herederas del causante **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ**, los predios “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, ubicados en la vereda Los Monos, corregimiento La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificados con matrícula inmobiliaria números **373-5464** y **373-21709** de la Oficina de instrumentos Públicos de Buga V., respectivamente, con un área georreferenciada global de **5 ha. 0511 m<sup>2</sup>** “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, a favor de las señoras **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ** y **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, inmuebles ubicados en la vereda Los Monos, corregimiento La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificados con matrícula inmobiliaria números **373-5464** y **373-21709** de la Oficina de instrumentos Públicos de Buga V., respectivamente, con un área georreferenciada global de **5 ha. 0511 m<sup>2</sup>**.

**Quinto:** ORDENAR el englobe de los predios denominados “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, ubicados en la vereda Los Monos, corregimiento La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificados con folios de matrícula de inmobiliaria **373-5464** y **373-21709** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga V. respectivamente y códigos catastrales **76-111-00-02-0002-0429-000** (el cual es compartido con el predio colindante “EL BOSQUE”) y **76-111-00-02-0002-0428-000** respectivamente.

**Sexto:** ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V.**, que: **a)** Realice los asientos, aperturas y clausuras de rigor tendientes a englobar, en un solo predio, los inmuebles rurales denominados como “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, identificados con las matrículas inmobiliarias números **373-5464** y **373-21709**, ubicados en la vereda Los Monos, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; **b)** Inscriba como copropietarias, a prorrata y por partes iguales, a las adjudicatarias **OLGA LUCÍA** y **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ**; dominio que han adquirido a través del modo de la sucesión por causa de muerte como únicas y exclusivas herederas de sus padres **JOSÉ LUCIO SARRIA GÓMEZ** y **ERNESTINA PÉREZ VAQUERO**; **c)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; **d)** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que asigne al englobado predio; y **e)** Anote en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Séptimo:** ORDENAR al Instituto **Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-** que, con fundamento en este fallo actualice su base de datos del registro catastral, definiendo el código catastral con el que se identifique nuevo globo de terreno.

**Octavo:** ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 047 del 13 de agosto de 2013, “*Por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, con relación a los predios “**LA ESPERANZA**” y “**LA LUCHA**”, ubicados en la vereda Los Monos, corregimiento La Habana de la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, e identificados con matrícula inmobiliaria No. **373-5464** y **373-21709**

respectivamente y, en ese mismo orden, con cédulas catastrales **76-111-00-02-0002-0429-000** (compartida con el predio colindante "EL BOSQUE") y **76-111-00-02-0002-0428-000**.

**Noveno:** **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por servicios públicos domiciliarios ni con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo:** **ORDENAR** a **LA UAEGRTD**, que una vez se formalicen los títulos y anotaciones por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y se asignen los auxilios, subvenciones y medidas reparadoras que se disponen en favor de las víctimas aquí reconocidas, realice la entrega material del englobado predio restituido a sus nuevas propietarias, en acto simbólico y alegórico.

**Undécimo:** Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

**a)** A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule a las solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (Decreto 890 de 2017), o la entidad competente, de manera diferenciada y con predilección; e igualmente las incluya en el programa de Proyectos Productivos, brindándoles asistencia técnica para su implementación y en consecuencia con las posibilidades que reportan los predios restituidos y los deseos de las beneficiarias.

**b)** Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Guadalajara de Buga V.**, para que vinculen a las solicitantes y a sus núcleos familiares, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

**c)** Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de**

**Bugalagrande**, municipio donde reside la señora **OLGA LUCÍA SARRIA PÉREZ**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre su calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen. Igualmente, se le vincule al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**; aclarando que estas medidas prerrogativas se reconocen a la señora **LUZ ESPERANZA SARRIA PÉREZ** a condición que se vuelva a radicar en Colombia.

**d)** Al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, para que, de ser requerido por las aquí reconocidas como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo.

**e)** Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el área rural del municipio de **Guadalajara de Buga**, departamento del **Valle del Cauca**, especialmente lo relativo a la “Masacre de Alaska”, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**f)** Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de las solicitantes y sus núcleos familiares y de cumplir con los requisitos los incluya en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**, así como en los programas de generación de ingresos o inserción productiva rural.

**g)** A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-**, exhortándole para que, dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de las solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Guadalajara de Buga, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por LA UAEGRTD;

**h)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Guadalajara de Buga, V.**, para que, en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la

Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble restituido, hasta por dos (2) años más.

i) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, con jurisdicción en el municipio de **Guadalajara de Buga V.**, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica los predios restituidos, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

**Decimosegundo:** Queden comprendidas en el numeral anterior, todas las órdenes en favor de las víctimas aquí reconocidas, debiéndose entender que se accede a todas las pretensiones que el Despacho encontró procedentes como viables y plausibles para el caso, que igual quedan incluidas todas las que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Decimotercero:** **COMPULSAR** copia de lo actuado con destino a la **Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.**, para que hagan parte de las indagaciones o investigaciones que adelanta ese ente por los hechos relativos a la “Masacre de Alaska”, ocurrida en jurisdicción de esa ciudad el 10 de octubre de 2010.

**Decimocuarto:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**



**OSCAR RAYO CANDELO.**